



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00138-00
DEMANDANTE:	WILSON GIOVANNY IBARRA ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Por medio de auto notificado mediante estado electrónico del 25 de junio de 2021 (PDF. 008Fijación Estado), se resolvió **“RECHAZAR, por extemporaneidad, la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión presentado por el señor WILSON GIOVANNY IBARRA ORTIZ, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial del 9 de febrero de 2017, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia (..)”** (PDF. 00721-138 (NYR) VS POLICIA - RECURSO DE REVISION).

Frente a dicha decisión, la apoderada del solicitante WILSON GIOVANNY IBARRA ORTIZ, interpuso recurso de apelación remitido a través de correo electrónico del 29 de junio de 2021 (PDF. 009RecursoApelación 21-00138).

Durante el plazo de traslado del recurso dispuesto por la Secretaría de la Corporación por medio de aviso fijado y desfijado el 13 de julio de 2021 (PDF. 010TrasladoApelación), no se presentaron intervenciones, tal y como se hace constar en informe secretarial de pase al Despacho del 29 de septiembre de 2021 (PDF. 011Pase al Despacho con traslado Recurso Apelación, vencido en silencio).

Ahora, es de precisar que para el caso del auto que es objeto de recurso en este asunto, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, consagra especialmente el recurso de súplica, así:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;
- b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;
- c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;
d) *El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;*
e) *En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.”. (Negrilla fuera de texto)*

Como se puede observar, dicha norma estipula que el recurso de súplica procede contra el auto que rechaza la demanda (numeral 1 artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), dictado en el curso de única instancia de los recursos extraordinarios. Así las cosas, se encuentra que el recurso de súplica procede contra aquellos autos que rechazan un recurso extraordinario, de revisión o de unificación de jurisprudencia.

De acuerdo con el precepto normativo aludido, se dispondrá por el Despacho, rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto y, en aras de garantizar los postulados constitucionales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, por haber sido presentado y sustentado oportunamente dentro del término legalmente establecido, se dispone, por Secretaría, darle el trámite de recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, darle el trámite de recurso de súplica a la alzada propuesta contra el auto notificado por estado electrónico de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo, por extemporaneidad, de la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión presentado por el señor WILSON GIOVANNY IBARRA ORTIZ.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho que sigue en turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00230-00
ACCIONANTE:	ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR SOLANO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia, promovida por la señora **ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR SOLANO**, actuando en calidad de cónyuge supérstite del docente Jorge Orlando Buitrago Romero, por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, tiene como pretensión principal obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 30072 del 30 de septiembre de 2005 (págs. 77-82 del PDF. 002Demanda), 8456 05 de diciembre de 2005 (págs. 83-87 del PDF. 002Demanda), RDP 033663 del 29 de agosto de 2017 (págs. 91-98 del PDF. 002Demanda) y RDP 040947 30 de octubre de 2017 (págs. 100-104 del PDF. 002Demanda), a través de las cuales, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - U.G.P.P.** negó el reconocimiento de la pensión gracia.

En el estudio de admisibilidad, advierte el Despacho que la demanda debe ser corregida, dado que no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 del 2011 –CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** en los siguientes aspectos:

1. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda contenga “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”. En el numeral 4 la norma en cuestión establece que la demanda contendrá los fundamentos de derecho de las pretensiones, y “*cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”.

Revisado el libelo, el Despacho observa que el acápite del escrito de la demanda denominado “**HECHOS**”, compuesto por 14 ítems, incluye multiplicidad de apreciaciones subjetivas, citas normativas y extractos de jurisprudencia que distorsionan el fundamento y sentido de dicho acápite, debiéndose por técnica jurídica circunscribirse a exponer detalladamente la totalidad de las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar que antecedieron a la presentación de la demanda, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio.

Por tanto, se ordena a la parte demandante que modifique el contenido del referido acápite, concretando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho y/o concepto de violación los demás argumentos, normas jurisprudencia y demás fuentes citadas, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

Además, deberán clasificarse y enumerarse en forma debida los argumentos que queden consignados en dicho acápite, conforme lo exige el artículo anteriormente citado.

En el mismo sentido, se ordena a la parte demandante que traslade al acápite pertinente de fundamentos de derecho y/o concepto de violación, los argumentos, normas, jurisprudencia y demás fuentes citadas en el acápite llamado "3. SOLICITUD", señalando y explicando de manera organizada, clara, específica y pertinente, los cargos y/o motivos de anulación correctamente estructurados y expuestos, conforme las causales consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por los cuales se considera contrarios a la Constitución y a la Ley los actos administrativos acusados.

2. El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, respecto a la individualización de pretensiones señala que: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)."*

La parte demandante pide la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia de Jubilación solicitada.

No obstante, examinados los anexos de la demanda, se encuentra que tanto en la Resolución RDP 033663 del 29 de agosto de 2017 (págs. 91-98 del PDF. 002Demanda) como en la RDP 040947 30 de octubre de 2017 (págs. 100-104 del PDF. 002Demanda), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - U.G.P.P.-** se pronunció en el sentido de negar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Orlando Romero Buitrago, solicitada por la aquí demandante, en calidad de cónyuge y/o compañera permanente del causante.

Así pues, con el fin de evitar confusión y falta de claridad en la litis, se ordena la correcta determinación e identificación de todos y cada uno de los actos administrativos que absolvieron de fondo la petición de reconocimiento pensional.

3. El artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, señala que la demanda deberá contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Revisada la demanda, se observa que la parte demandante en el acápite llamado "3. SOLICITUD", incluyó solicitud de declaratoria de nulidad de las Resoluciones 30072 del 30 de septiembre de 2005, 8456 05 de diciembre de 2005, RDP 033663 del 29 de agosto de 2017 y RDP 040947 30 de octubre de 2017, y se ordene el reconocimiento y pago inmediato de la pensión gracia a mi poderdante.

No obstante, tal pretensión de nulidad de actos administrativos ya había sido presentada en el acápite denominado "PRETENSIONES JURÍDICAS" y "PRETENSIONES ECONÓMICAS"; por tanto, con el fin de evitar confusión y falta

de claridad, se ordena que las pretensiones sometidas a la contraparte sean integradas de manera organizada en un solo acápite.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

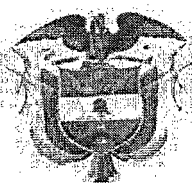
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR SOLANO**, actuando en calidad de cónyuge superviviente del docente Jorge Orlando Buitrago Romero, por medio de apoderado, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - U.G.P.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado Diego Manrique Zuluaga, como apoderado judicial de la señora **ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR SOLANO**, en los términos y para los efectos del poder visto en págs. 55-56 del PDF. 002Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

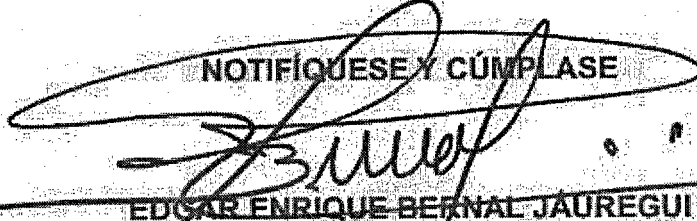
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000- 2021-00156-00
DEMANDANTE:	ANA FRANCISCA ARIAS ESLAVA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial del 1 de octubre de 2021 (PDF. 009Pase al Despacho con término traslado Recurso de Apelación, vencido en silencio), observándose en el archivo PDF. 007RecursoApelacion 21-00156, correo electrónico del 8 de julio de 2021, con memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante su apoderado, en contra de la providencia del 1 de julio de de 2021 (PDF. 00521-156 (NULIDAD) VS IGAC - AVALUO CATASTRAL - ADECUA NYR - RECHAZA POR CADUCIDAD) notificada mediante estado electrónico del 6 de julio de 2021 (PDF. 006Fijación Estado), mediante la cual se resolvió adecuar la demanda de Nulidad Simple presentada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, al igual que rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **ANA FRANCISCA ARIAS ESLAVA** contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"**, por haber operado la caducidad.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 numeral 1¹ de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y sustentado, una vez surtido por Secretaría con antelación el pasado 22 de julio de 2021 el traslado a los demás sujetos procesales (PDF. 008TrasladoR-Apelación), habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

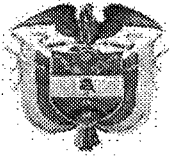
En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (..) 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00003-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CÁCHIRA
DEMANDADO:	HENRY AUGUSTO REYES ACEVEDO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** y el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

1. ANTECEDENTES

De hechos consignados en el libelo demandatorio presentado por el **MUNICIPIO DE CÁCHIRA** (PDF. 002Demanda), mediante apoderado, se desprende que las señoras Ana Milena Becerra Mantilla y María Zenaida Ortega Becerra, mediante apoderado ejercieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al cual le fue asignado el radicado N° 54-001-33-33-003-2016-00 y que finalizó con sentencia condenatoria proferida el 11 de mayo de 2020, por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Posteriormente, el **MUNICIPIO DE CÁCHIRA**, mediante apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de repetición en contra del señor **HENRY AUGUSTO REYES ACEVEDO**, con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable, a título de culpa grave, por el reconocimiento indemnizatorio en la suma de \$32'951.384.00 realizado por el ente territorial, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia antes aludida.

El **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a través de proveído del 14 de mayo de 2021 dispuso remitir el expediente de la referencia al **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, en aplicación del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, al igual que providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Alberto Montaña Plata proveído de fecha 4 de marzo de 2019 proferido dentro del proceso radicado N° 76001-23-31-000-2003-04977- 02 (52106), donde se reiteró lo expuesto en la sentencia de unificación proferida el 18 de agosto del año 2009 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la que se determinó que la competencia por razón del principio de conexidad en el medio de control de repetición, el juez natural para dicha acción será el juez ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial (PDF. 007AutoRemiteCompetencia).

Por su parte, mediante auto del 26 de julio de 2021, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y proponer conflicto de competencias, considerando que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente, siendo la norma de competencia aplicable al presente asunto la contenida en el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los jueces administrativos en primera instancia conocen de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas

que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 SMMLV (PDF. 011AutoDeclaraFaltaCompetencia).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

2.1. Competencia

La Sala Plena de este Tribunal tiene competencia para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que, si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123 ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá *"4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."*

2.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala establecer si el conocimiento del medio de control de repetición de la referencia le corresponde al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** o, si por el contrario, le corresponde al **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

2.3. Argumentos de la Sala Plena que resuelven el problema jurídico

La Corte Constitucional definió la acción de repetición como *"el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado."*¹

En efecto, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política determinó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado al consagrar el deber de repetir contra ellos cuando por conductas dolosas o gravemente culposas causan condenas patrimoniales contra del Estado.

La acción de repetición la consagra actualmente, el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

¹ Sentencia C- 957 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. (Subrayas de la Sala)

No obstante, con anterioridad a la expedición del CPACA, la Ley 678 de 2001, aún vigente, había reglamentado la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado precisamente a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Dicha ley, definió la acción de repetición como *“una acción civil de carácter patrimonial”* orientada a *“garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.”* (artículos 2 y 3).

Asimismo, respecto de la jurisdicción y competencia, atribuyó el conocimiento de la acción a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo *“competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”* (artículo 7).

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 19 de mayo de 2016, C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo², precisó que la competencia por razón del principio de conexidad en medios de control de repetición el juez natural para dicha acción será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

*“De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, por lo cual se puede inferir que independiente de la cuantía cuando exista proceso de condena al estado **la acción de repetición siempre corresponde al juez o tribunal que tramitó y conoció el proceso.**”*

Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía.

*De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, **basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad** y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.”² (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-354 del 26 de agosto de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ratificó la vigencia y la aplicación de la regla de competencia del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, así: *“5.78. En relación con los aspectos procedimentales de la pretensión de regreso, esta Corporación resalta que, además de lo ya expuesto, en la Ley 678 de 2001 se regula: (i) lo*

² Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E., Demandado: Milton Pinzon camacho.

relativo a las autoridades judiciales competentes para su examen y el procedimiento respectivo (artículos 7° a 10), (ii) la caducidad de la acción (artículo 11), (iii) la procedencia de acuerdos conciliatorios (artículos 12 y 13), (iv) la ejecución de las condenas (artículos 15 y 16), (v) las condiciones del llamamiento en garantía con fines de repetición (artículos 19 a 22), y (vi) las medidas cautelares (artículos 23 a 29)".

Ahora bien, se podría considerar que la competencia se debería fijar exclusivamente por las reglas de la Ley 1437 del 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- al ser una ley posterior a la Ley 678 de 2001, que entró a regular el tema concerniente a este medio de control de repetición, en cuanto a que fijó la competencia para los procesos en primera instancia atribuidos a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (artículo 155 numeral 8 CPACA).

Sin embargo, sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento del 9 de septiembre de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa³, ha establecido que, si bien el CPACA es norma posterior, la misma no es especial por cuanto la Ley 678 del 2001 engrana todo lo referente a este medio de control de repetición, veamos:

*"Precisa la Subsección que en el sub – lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña - Norte de Santander. De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. **Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub judice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001**" (Negrillas fuera del texto original)*

Atendiendo el criterio asumido por el máximo órgano de lo contencioso administrativo en la jurisprudencia líneas atrás referida, la Sala estima que, conforme a una interpretación armónica de las reglas de competencia, especial de la Ley 678 de 2001, y general del CPACA, y al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, será competente el Juez ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado (artículo 7 de la Ley 678), siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA.

Con base en lo anterior, al constatarse en el sub judice que la entidad demandante impetra el presente medio de control de repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de la suma de \$32'951.384.00, pagados en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 11 de mayo de 2020, por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 54-001-33-33-003-2016-00, el

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO.

competente para adelantar el medio de control de repetición es el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por las razones que anteceden, se ordenará la remisión del proceso a dicho Juzgado, para lo de su competencia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁵ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

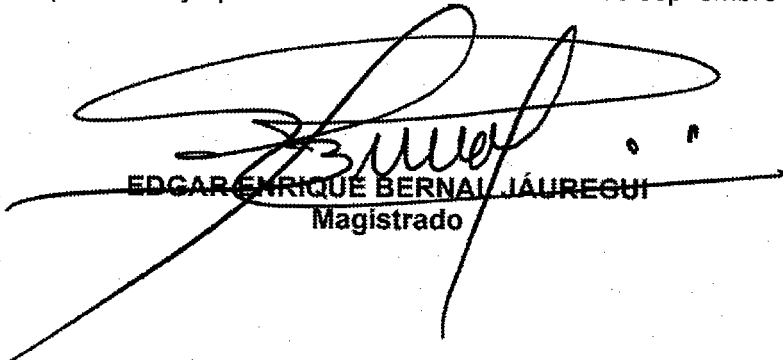
RESUELVE

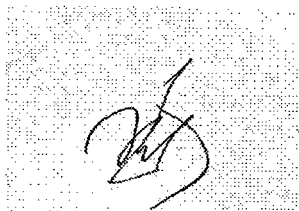
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta** y el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, disponiendo que la presente controversia debe ser conocida y tramitada por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, previas anotaciones secretariales. Así mismo, comuníquese la presente decisión al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena del 23 de septiembre de 2021)


EDGARE ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

⁴ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

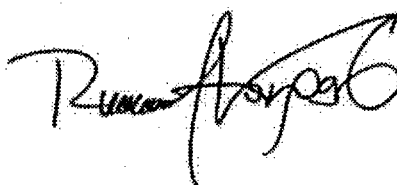
⁵ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2021-00091-01
DEMANDANTE:	Martha Patricia Rozo Gamboa
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora **MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA** en su condición de **Jueza Primera Administrativa del Circuito de Pamplona**.

1. ANTECEDENTES

La doctora Martha Patricia Rozo Gamboa a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, el reconocimiento de la prima especial mensual, equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia, la reliquidación, reajuste y pago de las prestaciones sociales percibidas como funcionaria de la entidad demandada.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA**, en su condición de Juez Primera Administrativa del Circuito de Pamplona, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que es la misma la demandante del proceso, por lo cual resulta claro su interés en las resultas del proceso.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Primera Administrativa del Circuito de Pamplona** manifiesta, que ella se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, en su condición de demandante tiene un interés directo en el proceso.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativos del Circuito de Pamplona, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto, habida cuenta de que en Pamplona solo funciona un juzgado administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo de Pamplona. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

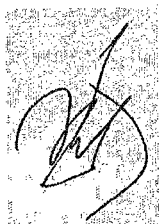
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona**, a efectos de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

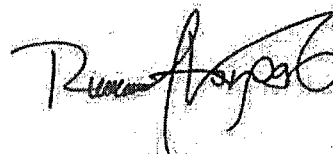
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 30 de septiembre de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2021-00100-01
DEMANDANTE:	Liliana Vargas Torres
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien además estima, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Liliana Vargas Torres a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Primera Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado **Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios

judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

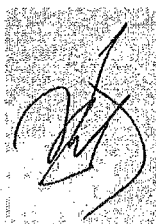
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, a efectos de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

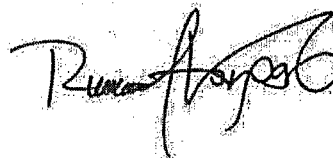
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 30 de septiembre de 2021)



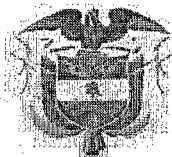
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-009-2021-00172-01
DEMANDANTE:	Adriana Flórez Garrot
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora **DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ** en su condición de **Jueza Novena Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta**, quien además estima, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Adriana Flórez Garrot a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, el reconocimiento de la prima especial mensual, equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia, la reliquidación, reajuste y pago de las prestaciones sociales percibidas como funcionaria de la entidad demandada.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ**, en su condición de Juez Novena Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la inclusión de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Novena Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

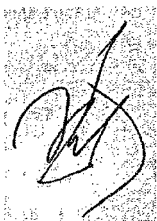
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, a efectos de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 30 de septiembre de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2021-00178-01
DEMANDANTE:	Álvaro Antonio Cote Blanco
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ en su condición de **Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien además estima, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Antonio Cote Blanco a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ, en su condición de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por el titular del Juzgado **Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto él como los demás

Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.


SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, a efectos de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 30 de septiembre de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-008-2021-00016-01
DEMANDANTE:	Lugdy María García Sánchez
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ en su condición de **Jueza Octava Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta**, quien además estima, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Lugdy María García Sánchez a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ, en su condición de Juez Octava Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Jueza Octava Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás

Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

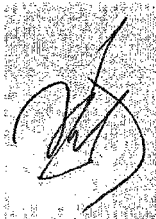
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, a efectos de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 30 de septiembre de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Pérdida de Investidura
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00251-00
Demandante: Duván Alfonso Contreras Castillo
Demandado: Pedro Joanes Leyva Rizzo - Diputado a la Asamblea de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **ADMITIR** el presente medio de control de Pérdida de Investidura, formulado por el señor **Duván Alfonso Contreras Castillo**, en contra del señor **Pedro Joanes Leyva Rizzo - Diputado a la Asamblea de Norte de Santander**, periodo constitucional 2016-2019.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- Admitase la solicitud de Pérdida de Investidura de la referencia, prevista en el artículo 143 del CPACA.

Segundo.- Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Duván Alfonso Contreras Castillo** y como parte demandada al señor **Pedro Joanes Leyva Rizzo - Diputado a la Asamblea de Norte de Santander**, periodo constitucional 2016-2019.

Tercero.- Notifíquese personalmente de esta providencia al señor **Pedro Joanes Leyva Rizzo**, en su condición de Diputado de la Asamblea del Departamento de Norte de Santander, con la advertencia de que dispone del término de (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas que considere conducentes.

Cuarto.- Notifíquese Personalmente al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto- delegado para actuar ante este Tribunal.

Quinto.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado